RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JUAN MANUEL GÓMEZ MILLAN.
Accionado: DENTIX COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 20001403003-2020-00163-00.

Valledupar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por JUAN MANUEL GÓMEZ MILLAN contra DENTIX COLOMBIA S.A.S.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Manifiesta el accionante que actualmente tiene 52 años de edad, es Arquitecto de profesión, su hogar se encuentra conformado por su esposa y su señora Madre [adulto mayor de 70 años de edad, diagnosticada con Artrosis degenerativa hace 8 años, quienes dependen económicamente de él; que por algunos recursos que tenía ahorrados, ha podido cubrir los gastos de alimentos, vivienda, salud, servicios, etc. durante el tiempo de Aislamiento Preventivo Obligatorio.

La Accionada es una empresa de naturaleza jurídica privada, organizada jurídicamente bajo la figura de Sociedad por Acciones Simplificadas, habilitada para la Prestación de Servicios de Salud (IPS), según se desprende de la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Salud código 200010193801 de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, en esta ciudad, matriculado en la Cámara de Comercio de Valledupar bajo el No. 132410.

Manifiesta que en el mes de julio del año 2018 contrató con la accionada, en su sede de Valledupar, un tratamiento odontológico consistente en exodoncias, raspaje, e implante, por un valor total del contrato Historia Clínica No. VAL1-11112 de tres millones trescientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos $3.381.450,oo, de dicha suma, realizó abonos a DENTIX COLOMBIA S.A.S. por valor de tres millones noventa y dos mil novecientos cincuenta pesos $3.092.950,oo.

Asegura que del valor pagado de tres millones noventa y dos mil novecientos cincuenta pesos $3.092.950,oo la accionada, sólo ejecutó un millón seiscientos veintiún mil pesos $1.621.000,oo, quedando un saldo a su favor por la suma de un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos cincuenta pesos $1.471.950,oo, por concepto de “Tratamiento no necesario”. Es decir, la Contratista de manera unilateral y en virtud del principio de autonomía técnica consideró no necesario realizarle el implante dental que había sido cotizado, contratado y pagado. Lo que resume en el siguiente recuadro así:

[**V.C.**]	Valor Contratado	$ 3.381.450
[**V.P.**]	Valor Pagado	3.092.950
[**V.E.**]	Valor Ejecutado	1.621.000
[**V.P.**] - [**V.E.**] = [**S.F.**]	**Saldo a Favor**	**$ 1.471.950**

Señala que el día 5 de marzo de 2020 presentó ante DENTIX COLOMBIA S.A.S la reclamación radicado No. IB 383866 para que el saldo le fuera devuelto, previo anexo de los documentos exigidos para ello, tales como documento de identidad, paz y salvo expedido por DENTIX S.A.S. y Certificación Bancaria de la cuenta a la cual le iban a realizar el mencionado reembolso. El día 5 de mayo de 2020, después transcurridos dos (2) meses

de la presentación de la solicitud, al comunicarse con DENTIX S.A.S. le manifestaron que no se le había dado tramite a su requerimiento ya que la certificación bancaria que aportó corresponde a una cuenta de ahorros del Banco Falabella y que "*ellos* (DENTIX S.A.S.) *no tenían convenio con ese banco*". Lo que fue solucionado inmediatamente, aportando autorización y certificación bancaria de la cuenta de ahorros de la entidad BBVA, cuyo titular es su esposa Yasmeidis Alicia Constante Figueroa**,** manifiesta que el 13 de mayo de 2020 la accionada le confirmó el recibido de la documentación.

Finaliza manifestando que el día 2 de junio de 2020, se acercó a la sede de DENTIX S.A.S a averiguar cómo iba el trámite, recibiendo como información que no ha sido posible porque deben esperar autorización de España.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados a la vida en condiciones dignas y mínimo vital del actor y de su familia.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales antes referenciados, y en consecuencia:

PRIMERO: Ordenar a la entidad DENTIX COLOMBIA S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia que llegare a proferir, proceda a desembolsar en la cuenta de ahorros No. 0939044387 del BANCO BBVA cuya titilar es Yasmeidis Alicia Constante Figueroa identificada con la cédula de ciudadanía 49.778.717 el saldo a favor al que tiene derecho por menor cantidad de obra ejecutada respecto de lo contratado en el tratamiento odontológico VAL1-11112, cuyo valor asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos cincuenta pesos ($1.471.950,oo).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a DENTIX COLOMBIA S.A.S, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le han resuelto al accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 780 enviado a través de correo electrónico el día 19 de junio de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

DENTIX COLOMBIA S.A.S.

La accionada DENTIX COLOMBIA S.A.S, omitió responder el requerimiento judicial**,** a pesar de habérsele comunicado en legal forma, mediante oficio 780 enviado a través de correo electrónico el día 19 de junio de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, DENTIX COLOMBIA S.A.S, ¿le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital individual y familiar, como consecuencia de haber omitido desembolsarle al señor Juan Manuel Gómez Millán, la suma de un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos cincuenta pesos ($1.471.950,oo), la cual se

constituyó como saldo a su favor luego de que se ejecutara el tratamiento odontológico con ocasión del contrato # VAL1-11112?

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

"La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; más, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

"De dicha interpretación se deduce que, frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, apenas como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la administración de justicia.".

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.".

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como "aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico", puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que el accionado DENTIX COLOMBIA S.A.S, le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital individual y familiar, como consecuencia de haber omitido desembolsarle al señor Juan Manuel Gómez Millán, la suma de un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos cincuenta pesos ($1.471.950,oo), la cual se constituyó como saldo a su favor luego de que se ejecutara el tratamiento odontológico que éste les pagó, con ocasión del contrato # VAL1-11112, y cuya devolución ha pedido se haga desembolsándole a la señora Yasmeidis Alicia Constante Figueroa identificada con la cédula de ciudadanía 49.778.717, en su cuenta de ahorros No. 0939044387 del BANCO BBVA**.**

De las manifestaciones hechas por la parte accionante, de las pruebas aportadas en el discurrir del presente trámite, y la presunción de veracidad que se aplica conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, encuentra el Juzgado que entre el señor Juan Manuel Gómez Millán y la hoy accionada DENTIX COLOMBIA S.A.S, efectivamente existió un vínculo contractual como consecuencia de la suscripción del contrato # VAL1-11112, para la ejecución de un tratamiento odontológico y según lo indicado por el accionante, a la fecha la accionada le adeuda un saldo correspondiente a lo pagado por él de más, como consecuencia de la disminución de la obra contratada inicialmente, y a la fecha no le ha devuelto la suma de un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos cincuenta pesos ($1.471.950,oo), la cual se constituyó' como saldo a su favor.

Sin embargo, de entrada, avizora este despacho que la tutela deprecada debe negarse, muy a pesar de que todas las afirmaciones contenidas en el libelo se deben presumir ciertas, como consecuencia de la omisión de respuesta al requerimiento judicial en el término concedido para ello, por parte de la entidad accionada, amén de lo normado en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991, conclusión a la que se arriba con cimiento en el siguiente raciocinio.

La CORTE CONSTITUCIONAL, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, se evidencia su improcedencia en este evento, en la medida en que para dirimir la controversia planteada por el demandante, existe otro mecanismo como sería la queja correspondiente ante la Superintendencia SIC encargada de vigilar y proteger los derechos de los consumidores en su caso, igualmente, ya a la fecha se encuentran restablecidos los términos judiciales para que haga uso del procedimiento ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Cabe destacar que el Juzgado no es ajeno a la situación en la que nos encontramos, en la que debido a la pandemia originada por COVID 19, lo cual genera desde luego un estancamiento en la economía de las familias y en términos generales, no obstante, en este caso no se avizora que el conflicto presentado raye en la afectación de derechos fundamentales, sino en el marco de una relación contractual entre particulares.

En razón a ello, para dirimir la controversia planteada por el accionante, la acción de tutela se torna improcedente, ya que existen mecanismos creados por la ley, a los cuales puede y debe acudir en defensa de los derechos que estimen vulnerados, que por tanto, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para sustituir dichos instrumentos.

En consecuencia, este despacho proveerá denegando por improcedente el amparo solicitado por el señor JUAN MANUEL GÓMEZ MILLAN, en el presente trámite contra DENTIX COLOMBIA S.A.S.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor JUAN MANUEL GÓMEZ MILLAN, en el presente trámite en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22d756ef2d7eb5073131904c1107e3ec4c27c555809d970a0a9e727a6f87f86f
Documento generado en 02/07/2020 04:49:07 PM